



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C O P I A



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA
DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00037-00

I. ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y EMDUPAR SA ESP.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relata el accionante, que trabaja desde hace 10 años como mensajero en la oficina de quejas y reclamos del señor MELKIS KAMMERER, y que entre sus actividades laborales se encuentra la de presentar derechos de petición ante la empresa EMDUPAR E.S.P. S.A., por alto consumo, los cuales son remitidos por los clientes, quienes no tienen tiempo para hacer fila durante más de cuatro horas para presentar sus reclamos, por lo que él cumple esa función.

Agrega, que actualmente en la empresa EMDUPAR E.S.P. S.A., no le reciben los reclamos, con el pretexto que deben ser presentados personalmente por el interesado, actuación que considera vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, entre otros.

Finalmente afirma, que la empresa accionada no puede limitar el ejercicio del derecho de petición de los usuarios, ya que debe tramitar todas las solicitudes que se eleven, de conformidad con la normatividad vigente.

2.2.- PETICIÓN.-

"Primero: Pretendo con esta acción de tutela contra el PRESIDENTE IVAN DUQUE COMO JEFE DE GOBIERNO JEFE DE ESTADO Y SUPREMA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CONFORME AL ARTICULO 189, Y EL NUMERAL 10 VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTOS DE LAS LEYES CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, CONFORME AL ARTICULO 79 DE LA LEY 142 DE 1994, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMDUPAR , PARA QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL ME PROTEJA MI DERECHO AL TRABAJO, a la profesión y oficio , a la efectividad de mis derechos, al derecho de petición, a un debido proceso, a las garantías judiciales consagrada en los artículos 8,25 de la convención americana de derechos humanos, a una tutela judicial efectiva, al artículo 24 de los derechos del hombre, mis derechos de accionar acciones publica en defensa de la constitución y la ley según el artículo 40 de la constitución, al principio de solidaridad, artículo 95CN, de buena fe confianza legitima y acto propio, derecho acceder a la administración de justicias , e igualdad, publicidad , para que el juez constitucional aplique el control de convencionalidad y la excepción de inconstitucionalidad, PARA QUE EL JUEZ ORDENE A LA EMPRESA EMDUPAR, A RECIBIRME LOS DERECHO DE PETICIÓN QUE YO PRESENTE ANTE LA EMPRESAS RESPETANDO MI TURNO, Y SE ADSTENGA de no RECIBÍRMELO ALEGANDO QUE TIENE QUE SER EL TITULAR DE LA PETICIÓN CREANDO UN REQUISITO NO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY así mismo ordene a la superintendencia y al presidente iban duque que nos protejan nuestro derechos de conformidad con los artículos 365 al 370 de la constitución

SEGUNDO Que EL JUEZ CONSTITUCIONAL ordene al presidente y al superservicio que ordene a la empresa emdupar a recibirme todos los derechos de petición que yo presente realizando mi turno, así mismo ordene a la empresa que se abstenga de seguir suspendiendo el servicio de forma unilateral para después cobrar reconexiones de apique.

TERCERO Que el magistrado ponente ordene a la empresa Emdupar a recibirme todos los derechos de petición que yo presente realizando mi turno, así mismo ordene a la empresa que se abstenga de seguir suspendiendo el servicio de forma unilateral para después cobrar reconexiones de apique"¹ (Sic).

III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020², se admitió la tutela, ordenándose notificar a la partes.

IV.- CONTESTACIÓN

Los accionados dieron contestación a la acción de tutela, en los siguientes términos:

La asesora de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, se desvincule a su representada, teniendo en cuenta que el accionante no probó la vulneración de ningún derecho fundamental, ni tampoco, de lo descrito en los hechos existe actuación u omisión que pueda endilgárseles, pues únicamente se refieren a la negativa de EMDUPAR de recibir los derechos de petición llevados por el aquí accionante.

¹ Ver folios 13 y 14.

² Ver folios 17.

Por lo anterior, afirma, que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República, pues esta entidad no ha afectado con su actuar los derechos fundamentales del accionante, más si se tiene en cuenta que en la acción de tutela no hay un solo hecho que se impute en su contra.

Por su parte, el apoderado de EMDUPAR S.A. E.S.P., sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, pues no existe prueba dentro del expediente que acredite afectación alguna, como tampoco se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo tutelar.

Explica, que la oficina de atención al usuario está recibiendo y radicando todas las peticiones, quejas y reclamos presentada por las personas y la comunidad en general, sin tener en cuenta si es el titular del derecho, es decir que las peticiones no requieren ser presentadas de manera personal por el directamente interesado, y que además la empresa ha dispuesto en la página [Http: //www.emdupar.gov.co/](http://www.emdupar.gov.co/) opción peticiones, quejas y reclamos, donde cualquier persona pueda realizar los respectivos trámites sin ningún costo de manera fácil y en corto tiempo, por lo que le resulta incomprensible que el actor manifieste que no se le permite presentar peticiones, teniendo tantos canales dispuesto para ello.

Agrega, que la molestia del actor y de la oficina de MELKIS KAMMERER, es que al momento de presentar las peticiones en la división de atención al usuario el actor presenta no solo una; si no alrededor de 20 a 30 peticiones con un mismo turno, lo que implica que paraliza la atención y demora a los demás usuarios. Asimismo, que dicha oficina cobra a los usuarios por estos servicios y no puede primar el interés particular económico de un grupo u oficina, sobre el interés colectivo o general de la comunidad.

De igual forma pone de presente, que de manera temeraria la oficina de MELKIS KAMMERER, ha presentado múltiples acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, solo cambiando el nombre del accionante que pertenecen a la misma oficina, tal y como ellos mismos lo relatan, resultando de esta manera, acciones de tutela reiterativas y temerarias, en donde se evidencia la mala fe, desgastando así a la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, solicita que se niegue el amparo constitucional.

Finalmente, la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, manifiesta que no ha recibido trámite alguno para avocar conocimiento en segunda instancia por los hechos relacionados por la parte accionante, por tanto es imposible que dicha entidad haya vulnerado derecho fundamental alguno, y en esta medida, es forzosa su desvinculación.

Lo anterior, por cuanto, según su dicho, el momento procesal para que la Superintendencia pueda entrar a conocer de un caso de reclamación relacionada con los eventos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es cuando al suscriptor o usuario se le conceden los recursos administrativos y recibe de la empresa el expediente de la apelación subsidiaria de la reposición, o cuando la empresa le niega los recursos, o cuando el suscriptor impulsa el recurso de queja ante la entidad; y en el presente caso, del relato de los hechos que hace la parte accionante, no hay dudas que el suscriptor o usuario no demuestra haber hecho uso de los recursos, pues se refiere únicamente a la petición inicial que impulsó en sede de la vigilada.

Aduce además, que la petición del accionante es contraía a la ley, toda vez que el legislador impuso una prohibición expresa a su representada de ordenar a empresas de servicios públicos a recibir derechos de petición, pues se estaría

asumiendo una coadministración al interior de la misma, lo que de contera configura una falta de legitimación pasiva, pues el tema de peticiones del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa, siendo de su exclusiva responsabilidad.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto"*. (Sic).

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala establecer, si las entidades accionadas están vulnerando o no, los derechos fundamentales invocados por el señor LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA, al supuestamente impedirle presentar múltiples reclamaciones en EMDUPAR E.S.P. S.A., a nombre de diferentes usuarios del servicio de alcantarillado y acueducto de esta ciudad, por cobros excesivos.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

La Carta Política de 1991, en su artículo 23, faculta a toda persona para que pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que señale la ley y, principalmente, a obtener pronta resolución a su petición; en tal sentido, este derecho comprende no sólo la prerrogativa de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino también, a que estas resuelvan de fondo, de manera clara, precisa y oportuna³.

Jurisprudencialmente se han consagrado algunas reglas básicas que rigen el derecho de petición como factor determinante para la efectividad de los mecanismos de democracia participativa y para la efectivización de otros derechos fundamentales⁴. En primer lugar, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así las cosas, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde (i) de fondo, de manera clara y precisa, (ii) dentro del plazo otorgado por la ley, esto es, dentro del término de quince (15) días cuando se trate de derecho de petición en interés general, en el evento, de no ser posible antes de que se cumpla con el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, y iii) cuando es puesta en conocimiento del peticionario.

5.4.- CASO CONCRETO.-

En el caso *sub examine*, el señor LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA afirma que la empresa EMDUPAR S.A. E.S.P., no le recibe los derechos de petición que en su labor de mensajero lleva hasta las instalaciones de la mencionada empresa de parte de muchos usuarios que no pueden entregarlos personalmente, alegando que dichas peticiones deben ser presentadas por el titular de la reclamación y/o derecho, lo que vulnera sus derechos fundamentales, principalmente al trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio.

Pues bien, revisado el expediente la Sala encuentra que el accionante no allegó al plenario ningún material probatorio que respalden sus pretensiones, pues no se observa prueba de que exista alguna petición por radicar o resolver, y mucho menos de que la entidad se haya negado a recibir las solicitudes y peticiones de los usuarios, por el contrario la empresa EMDUPAR afirma, no tener establecida ninguna clase de limitación en este sentido, y prueba de ello es que tales diligencias pueden ser interpuestas de manera fácil y ágil por cualquier persona a través de la página web de la empresa en la opción de peticiones quejas y reclamos. Lo que quiere decir que el accionante fundó el amparo constitucional en simples afirmaciones, sin aportar prueba de su dicho.

En estas condiciones, y a pesar de la informalidad que se predica de la acción de tutela, no es posible atribuirle a la entidad accionada una transgresión de derechos fundamentales cuando no está probada por el actor siquiera sumariamente dentro del expediente. Se repite, que a esta conclusión se llega, por cuanto el señor OÑATE MENDOZA, afirma que la empresa EMDUPAR se abstiene de recibir las peticiones y/o solicitudes de los usuarios, bajo el argumento de que debe ser el titular de la petición quien la presente, pero dentro del expediente no hay ninguna prueba que permita llegar a tal conclusión, por el contrario se encuentra que la

³ Ver, entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-481/92, MP: Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Estos criterios fueron determinados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

referida empresa de servicios públicos en la contestación de la tutela demuestra tener habilitados varios canales para la presentación de dichas solicitudes, y afirma no requerir la presentación directamente por el petitionario.

Por lo tanto, al no estar demostrada la vulneración alegada por el accionante, la Sala negará el amparo constitucional solicitado.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la acción de tutela promovida por LUÍS ÁNGEL OÑATE MENDOZA, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y EMDUPAR SA ESP, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

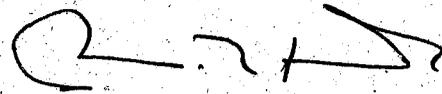
SEGUNDO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 018, efectuada en la fecha.



JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO